



Resolución Directoral

N° 00605-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 17 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 001- 2025-ENSFJMA/DG-APER-OIPAD, de fecha 25 de Julio de 2025, emitido por la Autoridad Instructora de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo V de la Ley N°30057 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la segunda disposición Complementaria Final del citado Reglamento;



Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado a partir del 14 de Setiembre de 2014, se rige por las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantiva aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, precedente administrativo de observancia obligatorio, se establece la naturaleza sustantiva de la prescripción.

Que, mediante documento de visto, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, ha puesto en conocimiento de que la acción para continuar con el

EXPEDIENTE: DG2022-INT-0008573



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 75377E

procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Servidores **LUIS ERNESTO VICUÑA YACARINE y ENRIQUE DAVID PACHECO MESIAS**, relacionado a la presunta falta administrativa por haber autorizado con sus firmas electrónicas, registradas en el SIAF, la transferencia electrónica de recursos del tesoro público por el monto de 14,000.00, a favor de la empresa Gecotex Asociados SAC, sin haberse acreditado la ejecución del servicio., ha prescrito.

Que, ahora bien, se tiene que verificar si en el presente caso, operó la prescripción de la potestad sancionadora en la misma medida para los servidores que se encuentran comprendidos en la infracción normativa antes descritas.

Que, resulta pertinente señalar que: El Tribunal del Servicio Civil, en diversos pronunciamientos, hizo alusión a la figura jurídica de concurso de infractores como figura especial y excepcional, para efectos de rentabilidad regulada por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración, la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: (i) pluralidad y factores, es decir, la existencia de más de un servidor y/o funcionario público, en un mismo suceso fáctico, sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar, o tiempo, (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico, sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar, o tiempo, (iii) Unidad de precepto legal o reglamento vulnerado, es decir, que la misma infracción catalogada como falta, sea atribuible por igual a todos los infractores.

Que, de ahí que podamos colegir que la explicación de la figura de concurso de infractores, no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios), sino principalmente lo que si definiría a dicha figura, es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado en mismo lugar o tiempo de un único hecho y , como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose que se configure en el caso de los servidores que intervinieron en la presunta falta administrativa por haber autorizado con sus firmas electrónicas, registradas en el SIAF, la transferencia electrónica de recursos del tesoro público por el monto de 14,000.00, a favor de la empresa Gecotex Asociados SAC, sin haberse acreditado la ejecución del servicio.

Que, sobre el particular, cabe precisar que en virtud del Art. 92 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica es la encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria en la Entidad Pública.

Que, la prescripción es una institución jurídica que en virtud del transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto a los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

Que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción, cabe señalar que el Tribunal del Servicio Civil, comparte el criterio adoptado por la Gerencia de Políticas de



EXPEDIENTE: DG2022-INT-0008573

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 75377E

Gestión del Servicio Civil en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, que sostiene: *“Habiendo establecido la naturaleza jurídica sustantiva de la prescripción, por ende, no es de carácter procedimental el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios, es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción”*.

Que, el Art. 10.2 de la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC**, establece que: *“... entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento **no debe transcurrir más de un (1) año calendario**”*. En el presente caso, el acto de inicio se emitió mediante **RESOLUCION JEFATURAL N°001-2021-APER, con fecha 25 de Noviembre del año 2021.**, iniciándose así el conteo del plazo para la prescripción.

Que, el Art. 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, 2do párrafo, establece que: *“... entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución **no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**”*.

Que, el Numeral 38 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señala que *“... una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, **las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción***.

Que, el Jefe de Recursos Humanos de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, Alfredo Guillermo Moreno Mosquito, en su condición de Órgano Instructor – PAD, tomó conocimiento del presente caso mediante Informe de Precalificación N° 00012-2021-ENSFJMA/DG-STECS., de fecha 28 de Octubre del año 2021, emitido por el Secretario Técnico – PAD, procediendo a emitir la **RESOLUCION JEFATURAL N°001-2021-APER, con fecha 25 de Noviembre del año 2021.**, la misma que resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **LUIS ERNESTO VICUÑA YACARINE y ENRIQUE DAVID PACHECO MESIAS**, habiendo sido notificados respectivamente, tal como se acredita con el descargo recepcionado del Sr. **ENRIQUE DAVID PACHECO MESIAS, con fecha 01 de Febrero del año 2022.**

Que, en ese sentido, **el plazo de prescripción del presente caso**, de acuerdo con la normativa mencionada en los párrafos anteriores, **venció en un (01) año calendario**, ya que **transcurrió más de un (1) año calendario entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento; es decir, al presente año (2025), no se ha emitido ningún acto resolutorio que de por concluida el respectivo procedimiento de investigación**. Dado que este plazo ha transcurrido sin que se haya impuesto una sanción o el archivo definitivo, la potestad disciplinaria para continuar con el procedimiento, ha caducado.

Que, al respecto, el criterio expuesto en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, señala: *“ (...), (...) **la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las***

EXPEDIENTE: DG2022-INT-0008573

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **75377E**



responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador” (...).

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, carecen de la facultad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, por haber operado la prescripción.

Que, cabe precisar que, de conformidad con el numeral 97.3 del Art. 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y a lo dispuesto en el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGPS, “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la prescripción debe ser declarada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad.



Que, asimismo, y de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por esta Dirección General de la ENSFJMA, al ser la máxima autoridad administrativa de la Entidad.

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de **preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración** contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. (El resaltado y subrayado es propio).

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es **“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”**. Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: **“la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción–al igual que ningún delito puede ser perseguibles por siempre.”** (El resaltado y subrayado es propio).

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de **proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública**, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius

EXPEDIENTE: DG2022-INT-0008573



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **75377E**

puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica.

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **LUIS ERNESTO VICUÑA YACARINE y ENRIQUE DAVID PACHECO MESIAS**, respecto a la presunta falta administrativa por haber autorizado la transferencia electrónica de recursos del tesoro público a favor de la empresa Gecotex Asociados SAC, sin haberse acreditado la ejecución del servicio; consecuentemente se **ARCHIVE** el presente caso conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, para las acciones que permitan identificar las causas de la inacción administrativa, y, de ser el caso, la responsabilidad que diere lugar.

Artículo 3.- DISPONER, que la Secretaría General publique la presente resolución en el portal institucional y se notifique a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas

Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General



EXPEDIENTE: DG2022-INT-0008573

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **75377E**